

CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACION TERRITORIAL DECIMONÓNICA.

*Sara Moreno Tejada.
s.moreno@umh.es
Área de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Departamento de Ciencia Jurídica
Universidad Miguel Hernández de Elche*

INTRODUCCIÓN

La doctrina es unánime en la consideración de que no fue hasta el inicio del segundo tercio del siglo XIX¹ cuando tuvo lugar el auge de la Ciencia administrativa². Hasta dicho momento apenas encontramos literatura centrada en el estudio de los “asuntos administrativos”. Al respecto resultan elocuentes las palabras que el insigne Ortiz de Zúñiga escribió en 1841: “No será extraño, si se observa esta triste verdad, que en una época en que abundan esclarecidos escritores, apenas se dedique alguno á publicar obras literarias sobre materias administrativas, ni mucho menos trabajos prácticos sobre los diversos ramos que de ellas emanan”³.

En concreto, Garcia Oviedo afirma que el periodo 1841-1850, fue el primer ciclo de vida científica del Derecho Administrativo Español⁴. A lo largo de este espacio de tiempo vieron la luz las obras de algunos de los considerados como los “padres” de la Ciencia Administrativa española, cuya divulgación se vio favorecida por la introducción, durante el gobierno de Espartero, de la disciplina “Elementos de Derecho Administrativo”

¹ Alejandro NIETO GARCÍA: “Apuntes para una historia de los autores de Derecho Administrativo General español” en Alejandro NIETO GARCÍA (dir.): *34 artículos seleccionados de la revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1983, p. 17.

Carlos GARCIA OVIEDO: “Los orígenes del Derecho Administrativo español”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 6 (1943), pp. 579-580.

Y no solo en la Ciencia de la Administración. Entre 1833 y 1840, afirma José Luis Comellas, cuando levanta su voz toda una generación de teóricos, que en sus artículos de fondo o en sus conferencias del Ateneo, hablan de Derecho político y de edificación jurídica de un nuevo orden en la sociedad. La cuarta decena del siglo XIX es la que señala el triunfo definitivo del nuevo régimen, y, por lo tanto, aquella en que se desarrolla un más fuerte afán de doctrina de exposición y justificación de unos principios fundamentales. José Luis COMELLAS GARCÍA-LLERA: *La teoría del Régimen Liberal español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, p. 15.

² Mantiene esta teoría, por ejemplo, Alfonso García-Gallo que, aunque sostiene que es cierto que la Administración, en su mayor parte, existía desde tiempos remotos, no se puede hablar de una Historia de la Administración, desde una perspectiva dogmática, hasta el siglo XIX. Alfonso GARCÍA-GALLO: “Cuestiones y problemas de la historia de la Administración española”, en *Actas del I Symposium de historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 47.

³ Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA: *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, Granada, 1841, p. XII.

⁴ Carlos GARCÍA OVIEDO: “Los orígenes del Derecho Administrativo ...” p. 577.

en las Facultades de Jurisprudencia⁵. Nos referimos a los trabajos del ya citado Ortiz de Zúñiga, Oliván, Gómez de la Serna, Posada Herrera, Silvela, Colmeiro o Gil de Zárate, casi todos ellos de filiación moderada y, en definitiva, influenciados por el liberalismo doctrinario, lo que pone de manifiesto la estrecha vinculación existente entre Derecho Público y moderantismo⁶.

Los indicados autores coincidían en que, para un adecuado asentamiento de los pilares del constitucionalismo, era precisa una profunda reforma de la estructura de administrativa del Estado y para ello dirigieron su mirada a lo acontecido en Francia desde su revolución en 1789⁷. Pretendían la articulación de una estructura administrativa que, en contraposición a la existente hasta ese momento, fuese fuerte, centralizada y eficaz, con una acción vigorosa y rápida. Para lograr este objetivo sería necesaria su independencia, lo que se verificaría mediante la exclusión del conocimiento de los Tribunales ordinarios de aquellos asuntos en los que el interés público era objeto de litigio. La decisión de estas cuestiones debía quedar en la propia Administración pues, de lo contrario, se vería limitada y ralentizada su acción. Consecuencia inmediata de esta ideología fue la necesaria “autorización administrativa previa” que debían recabar los Juzgados y Tribunales para procesar a aquellos agentes públicos que habían actuado de forma ilícita.

Nuestro objeto con esta comunicación consiste en examinar los efectos que tuvo la puesta en práctica de esta doctrina en lo referente a la corrupción. Para alcanzar nuestra meta, consideramos forzoso realizar un primer acercamiento al ideario puesto en práctica a partir de la subida al poder del Partido Moderado y, en concreto, a la separación de poderes establecida y a la teoría de la necesaria autorización administrativa previa para proceder contra los funcionarios públicos. Posteriormente descenderemos a la praxis,

⁵ Isabel RAMOS VÁZQUEZ y Belén BLÁZQUEZ VILAPLANA: “La justicia administrativa en la doctrina española del moderantismo”, en Miguel Ángel CHAMOCHO CANTUDO (coord. y dir.): *El nacimiento de la Justicia Administrativa Provincial. De los Consejos de Prefectura a los Consejos Provinciales*, Madrid, Dikynson, S.L., 2014, p. 233.

⁶ Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR: *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Madrid, Iustel, 2006, p. 35.

⁷ Así lo reconoce José de Posada Herrera en su Prólogo al libro de José Gallostra y Frau: “Lo Contencioso Administrativo”:

“Ni hace al caso que hayamos seguido en esto á los franceses, cuyos principios administrativos venimos adoptando hace siglo y medio, no por espíritu de imitación servil, sino porque Francia y España se han desenvuelto históricamente casi de una misma manera. No pudimos imitar á los ingleses, por más que la gran libertad de que gozan arrastre nuestras simpatías hacia las instituciones en que las fundan (...). No están allí científicamente separadas como en Francia Italia y España las funciones legislativas administrativas y judiciales”. José DE POSADA HERRERA: “Prólogo”, en José GALLOSTRA Y FRAU: *Lo Contencioso-Administrativo*, Madrid, 1881, p. XXI.

centrándonos en el caso de la Provincia de Alicante, donde estudiaremos algunos de los supuestos más llamativos de deshonestidad de un ente o persona pública, analizando, por un lado, el procedimiento llevado a cabo para su encausamiento, si lo hubo, y, por otro, el reflejo que estos supuestos tenían en la prensa del momento.

LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS DEL MODERANTISMO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como ya se ha puesto de manifiesto, durante el primer tercio del siglo XIX se fue gestando toda una doctrina que postulaba acotar la injerencia de los órganos jurisdiccionales en las esferas de actuación de la Administración Pública y que alcanzó su culmen con la subida al poder del Partido Moderado. A partir de 1845 el aparato judicial ya no podría intervenir en ningún asunto en que fuese objeto del litigio el interés público del Estado.

El fundamento de este sistema se hallaba en la propia Carta Fundamental, que rompió con la tradición judicialista que fue inaugurada en Cádiz y ratificada en 1837⁸. Prueba de esta afirmación es que el Título X llevaba por nombre “De la Administración de Justicia”, abandonando la expresión “Poder Judicial”. Este hecho, junto a la desaparición del principio de unidad de fueros y la privación a los jueces de toda garantía de separación y de independencia orgánica, pone de manifiesto la voluntad de apartarse del modelo de división de poderes establecido en 1812 y la pretensión de debilitar y degradar la posición institucional del aparato judicial en favor de la prevalencia del Gobierno⁹.

En este sentido, de una separación tripartita de los poderes del Estado se evolucionó a una concepción dualista. Así lo manifestaba claramente José Díaz Úfano y Negrillo cuando afirmaba que, pese a la importancia que hasta ese momento había gozado la teoría de la separación de poderes edificada por Montesquieu, era ya inaplicable¹⁰. De acuerdo con la nueva concepción, lo que regularmente se venía llamando “Poder Judicial”

⁸ Sobre la reforma constitucional operada en 1845 véase Miguel Ángel MEDINA MUÑOZ: “La reforma constitucional de 1845”, *Revista de estudios políticos*, 203 (1975), pp. 75-105.

⁹ Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES: *La formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1868)*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 129-130.

¹⁰ José DÍAZ ÚFANO Y NEGRILLO: *Tratado teórico-práctico de materias contencioso-administrativas en la Península y Ultramar*, Madrid, 1866, p. 2; Manuel COLMEIRO Y PENIDO: *Derecho administrativo español*, Tomo II, Madrid, 1850, p. 218.

se convirtió en uno de los ramales del Ejecutivo, una emanación suya¹¹, cuyo objeto consistía en aplicar las leyes que arreglaban los intereses de los particulares entre sí¹².

Ambos, Administración y Tribunales, tenían el encargo de ejecutar las leyes promulgadas por el Parlamento¹³. La definición de las potestades de unos y otros vendría determinada por el interés en pugna. De esta manera, cuando en un contencioso entraban en juego únicamente intereses particulares, correspondía su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, cuando el conflicto atañía al interés general, ésta ya no podía ser competente¹⁴, pues su interferencia implicaría un control directo por parte del Poder Judicial al Ejecutivo, eliminándose toda independencia entre ellos y posicionándose el primero por encima del segundo al tener la capacidad de controlar sus actos¹⁵.

Gómez de la Serna exponía, en su obra "*Instituciones de Derecho administrativo*" una serie de prohibiciones dirigidas a impedir la intromisión de las autoridades jurisdiccionales en la actividad de las Instituciones pertenecientes a la organización político-administrativa del Estado. Entre ellas se encontraba la imposibilidad de conocer, sin previa autorización del Gobierno, de los actos de las autoridades públicas por hechos relativos al ejercicio de sus funciones¹⁶. La justificación de la existencia de este requisito venía dada, de acuerdo con Manuel Colmeiro, por que solo el Poder Ejecutivo podía apreciar correctamente el acto de un funcionario público, pues era el único capaz de conocer los deberes de cada servicio, sus necesidades y sus reglas y, por tanto, si aquél obedeció una orden superior u obraba por su propia cuenta cuando se cometió el acto por el que se le pretendía encausar¹⁷. A este argumento añadía Posada Herrera que si no existiera la indicada condición, habría un gran riesgo de que los agentes administrativos

¹¹ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA: *Instituciones de Derecho Administrativo*, Madrid, Tomo I, 1843, p. 19.

¹² Antonio GIL DE ZÁRATE: "Administración de los Tribunales contencioso-administrativos" en *Revista de Madrid*, Tomo I, 1838, p. 100.

¹³ José DÍAZ ÚFANO Y NEGRILLO: *Tratado teórico-práctico de materias contencioso-administrativas ...*, pp. 2-3.

¹⁴ Santos ALFARO Y LAFUENTE: "*Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la procedencia de las Demandas administrativas, recopilada por materias y extractadas*", Madrid, 1867, p. 5 También, Antonio ALCANTARA Y PEREZ y Juan DE MORALES, SERRANO: "*Tratado de las competencias y de la autorización para procesar a los empleados administrativos*", Tomo I, Madrid, 1866, p. 20.

¹⁵ Francisco Agustín SILVELA Y BLANCO: *Colección de proyectos, dictámenes y Leyes orgánicas ó estudios prácticos de Administración*, Madrid, 1839, p. 188. Igualmente, Alejandro OLIVÁN Y BORRUEL: *De la administración pública con relación a España*, Madrid, 1843, p.70 y José DE POSADA HERRERA: "De lo Contencioso-Administrativo", en José GALLOSTRA Y FRAU (dir.): *Colección bibliográfica de lo Contencioso-Administrativo*, Madrid, 1882, p. 258

¹⁶ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA: *Instituciones de Derecho Administrativo...* p. 26.

¹⁷ Manuel COLMEIRO Y PENIDO: *Derecho administrativo español*, Tomo I, 1850, pp. 69-70. También en la edición de 1858, Tomo I, pp. 74-75.

quedasen expuestos a los embistes de las pasiones privadas, por lo que no habría un administrador que durase más de cinco días¹⁸.

La autorización previa para procesar debía solicitarse en todos aquellos casos en los que se trataba de proceder contra una autoridad o agente administrativo, tanto si la acción era civil como si era criminal dado que, en ambos supuestos, los Tribunales venían a conocer de actos propios de la Administración, totalmente ajenos, en un principio, a su competencia¹⁹. Se trataba, por tanto, de una garantía que debía considerarse extensiva al funcionario aun después de haber cesado en sus atribuciones e, incluso, una vez fallecido éste, a sus herederos²⁰. No obstante, precisaba Colmeiro, era necesario tener presente que esta salvaguarda era innata al desempeño de una función pública, y que no era un privilegio inherente a la condición y persona del empleado. Es decir, esta exigencia de autorización administrativa previa era requerible única y exclusivamente cuando se trataba de enjuiciar a un individuo por actos cometidos en el ejercicio de su actividad pública, no siendo extensible a su vida privada²¹.

La falta de cumplimiento de este requisito, derivaba en un vicio sustancial del procedimiento y podía dar lugar a una cuestión de nulidad del mismo y, además, una vez concluido, era posible que derivase en responsabilidad judicial o administrativa²². Si bien, se trataba de un defecto subsanable, tanto de oficio como a instancia de parte, que no

¹⁸ José DE POSADA HERRERA: *Lecciones de Administración*, Tomo I, Madrid, 1843, pp. 91-92.

¹⁹ Manuel COLMEIRO Y PENIDO: *Derecho administrativo español...*p. 71.

²⁰ *Ibid.*, pp. 71-72.

²¹ *Ibid.*, p. 71.

Así lo describía Ruiz Zorrilla en el debate que, sobre este artículo, tuvo lugar el 22 de febrero de 1861 en el pleno del Congreso:

“El art. 4º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 exige que el empleado cometa el delito en el ejercicio de sus funciones, y lo que es mas esencial, que estas funciones, como he dicho antes, sean administrativas. (...) Es necesario que el empleado no solo lo sea, sino que cometa el delito en el ejercicio de sus funciones, y que estas funciones sean precisamente administrativas; y además de esto, el consejo Real ha sentado en diferentes decisiones los otros principios que he dicho anteriormente, á saber, que es necesario que los delitos no estén castigados en el código penal, y que el empleado de la administracion que cometa el delito no lo haga como subalterno ó subordinado del poder judicial.”, DSCD, viernes, 22 de febrero de 1861, Núm. 100, p. 1660.

También, José María Pantoja: *“Atendida la índole de la Autorizacion, claro está que solamente será necesaria cuando se trate de procesar á un empleado por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas. Porque en el empleado hay dos personalidades, la privada y la pública; y por lo tanto, únicamente, cuando obrando con este último carácter, ejecuta un acto punible, es cuando procede la intervencion previa de la Administración para decidir si ha de seguir ó no la causa intentada contra él”* José María PANTOJA AGUDO: *Repertorio de la Jurisprudencia Administrativa española*, Madrid, 1869, pp. XXIX-XXX.

²² Manuel COLMEIRO Y PENIDO: *Derecho administrativo español...* p. 78.

afectaba a la competencia que tenían los Jueces y Tribunales para proceder contra los funcionarios administrativos²³.

LA CORRUPCIÓN EN EL SIGLO XIX. ESPECIAL MENCIÓN A LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Son muchos los testimonios que ponen de manifiesto la existencia de una fuerte corrupción en nuestro país a lo largo del siglo XIX. A título de ejemplo ejemplo, traemos un fragmento de la intervención de García Gómez de la Serna en el Congreso de los Diputados el miércoles, 6 de febrero de 1861. Refiriéndose, en concreto, a los hechos ilícitos que se cometían en los procesos electorales, denunciaba los cometidos tanto por progresistas como por moderados. En este sentido manifestaba:

¿No lo hemos visto? Venía una elección en tiempo de gobernación progresista, y había un pueblo en que el partido moderado por cualquier clase de circunstancias estaba en mayoría. No se cuidaban ni de rectificar listas ni de hacer amañados de ninguna clase. En la noche anterior á la elección se tocaban los redobles de orden, y si esto no era bastante, al día siguiente se le antojaba al comandante de la Milicia pasar revista de armas frente á la puerta del colegio electoral. ¿Y el partido moderado? El partido moderado tenía que acudir á otros medios, y como no tenía aquel instrumento, sus adeptos y correligionarios necesitaban corromper; y lo que es mas extraño, la corrupción empezó por arriba, y se enseñó á los pueblos. Era menester venir preparando el terreno con toda maña en los consejos provinciales, faltando á la justicia por completo, eliminando infinidad de nombres de las listas; (...) ²⁴.

También Ruiz Zorrilla haría una declaración parecida en el discurso por el que defendía una enmienda presentada al artículo diez del Proyecto de Ley para el Gobierno de las provincias, que trataba, precisamente, de las autorizaciones administrativas previas para procesar. En concreto, hacía mención a las muchas ilegalidades existentes en las elecciones a diputados a Cortes. Así, relataba cómo en los últimos comicios, el fraude electoral había comenzado, en su provincia, cuando el Gobernador solicitó la división del distrito en cuatro secciones, lo que ni correspondía ni se había hecho nunca. Los actos abusivos continuaron el mismo día del sufragio, cuando se declaró en Estado de Sitio un pueblo de setenta vecinos y se ofició al alcalde por el delegado del Poder central en la provincia para que echase de la población, por perturbadores del orden público, a todas aquellas personas que no estuviesen autorizadas por los agentes que el Gobernador tenía allí para trabajar en contra del indicado diputado. En otra cabeza de sección, relataba, se encontraron los electores a la Guardia civil formada en la puerta del local. Además, se

²³ Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE: *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*, Tomo VI, Madrid, 1852, p. 587.

²⁴ DSCD, miércoles, 6 de febrero de 1861, Núm. 89, p. 1658.

obligó a cuarenta y dos vecinos a desplazarse a la capital, amenazándoles, una vez allí con encarcelarlos²⁵.

Pero, evidentemente, no solo se daban ilegalidades en el ámbito electoral. En la Provincia de Alicante encontramos un caso de nepotismo de especial repercusión, hasta el punto de trascender a la prensa de tirada nacional: *El Clamor Público* acusaba a Andrés Rebagliato, alcalde de Orihuela y uno de los más relevantes personajes de la capital alicantina, de haber introducido a gran parte de sus familiares en la Administración. En concreto, señalaba:

(...) damos (...) publicidad á la siguiente lista de los empleados de aquella ciudad, parientes mas ó menos próximos de don Andrés Rebagliato, autoridad local y gefe de la situacion actual de la misma.

Sobre ser cosa muy curiosa, prueba hasta qué punto han creido ciertos hombres que la Nacion es patrimonio esclusivo de sus familias:

Alcalde primero, don Andrés Rebagliato.

Juez de Aguas, don Andrés Rebagliato.

Depositario de Aguas, don Santiago Rebagliato, hermano.

Depositario del clero, el dicho don Santiago.

Administrador de correos, don Jose Franco, cuñado de Rebagliato.

Administrador de rentas estancadas, don Pedro Borunda, cuñado de Rebagliato.

Administrador de loterias, don Faustino N., primo de Rebagliato.

Teniente primero de alcalde, don Mariano Casanova, cuñado de Rebagliato.

Teniente segundo de alcalde, don Andrés Pesseto, primo de Rebagliato.

Teniente juez de Aguas, don Matias Zorzano, suegro de Rebagliato.

Regidor, don José Maria Ibarra, primo de Rebagliato

¿Si estará contenta la familia del señor alcalde primero de Orihuela?²⁶.

Otros escándalos de gran sonoridad fueron los cometidos por José María Carrera, que tuvo un gran protagonismo en la Administración provincial, al ser elegido consejero provincial e, incluso, vicepresidente del Cuerpo consultivo por orden de 9 de febrero de 1858²⁷. Su mala fama comenzó durante el desarrollo del cargo de alcalde en el municipio de Altea, donde, según parece, cometió muchos excesos y desvanes²⁸. Este hecho, sin

²⁵ DSCD, viernes, 22 de febrero de 1861, Núm. 100, pp. 1658-1659.

²⁶ *El Clamor Público*, Núm. 3837, viernes 25 de enero de 1857, p. 2.

²⁷ ADPA, Legajo 24606/2, Actas de 1858, 25 de junio.

²⁸ “*1er Teniente Alcalde Constitucional de Altea= La estrañeza, que ha causado á este vecindario, y a mi el que D Jose Maria Carrera esté desempeñando el Juzgado de 1ª Instancia de Villajoyosa; me hace creer ignorará V.S. los escesos y desvanes cometidos por el mismo en el año 1840, en que fue Alcalde de esta Villa; y para que tenga V.S. conocimiento de ello le manifestaré unos cuantos, pues seria nunca acabar si huviese de enumerar una por una las tropelias y exesos, que el mismo cometió, y por esta razon paso á manifestar á V.S. lo siguiente= 1º Que en dicho año 40 fué acometido al lleno del dia Miguel Martinez otro de los primeros hacendados de esta Villa por Pedro Jorro con una escopeta, salvando la vida el Martinez huyendo, y poniendose al mismo tiempo otras personas delante del Jorro á detenerle; y haviendosele pedido justicia por el Martinez á el Alcalde D Jose Maria Carrera, hizo este un desprecio sin administrarla= 2º En el mismo año, y entre once y doce de la noche de cierto dia, se dispararon dos tiros de arma de fuego á uno de los balcones de la casa de Dn Francisco Martinez, abugereando las puertas de dho. balcon tres balazos dirigidos á la alcova donde dormia D Miguel Martinez hijo de D Francisco,*

embargo, no fue óbice para que, el 6 de abril de 1844 fuese designado Juez del Juzgado de Villajoyosa. Dicha decisión fue de inmediato cuestionada por el Jefe político, que le acusaba de haber sido agraciado con la cruz del pronunciamiento de septiembre y de tener relaciones con los revolucionarios²⁹. Tras este nombramiento, el 29 de marzo de 1845 se elevaron quejas por varios vecinos de Villajoyosa acusándole de prevaricación³⁰. Dicha aseveración fue sustentada por el fiscal de la Audiencia de Valencia³¹, resultando finalmente separado de su puesto el 2 de mayo. No obstante, el 14 de julio pidió éste que se recordasen los servicios que prestó durante la sublevación de Alicante de 1844 y se le repusiera en el cargo. Este ruego motivó que se ampliasen los informes, acompañando la prueba testifical de dos vecinos de Benidorm en la que se manifestaba que el comportamiento Carrera no había sido tan flagrante³². Así, finalmente, fue nombrado en 18 de abril de 1850 para servir en comisión el Juzgado de Dolores, el 31 de marzo de

haviendolo sabido los agresores segun voz publica de la casa del alcalde, que lo está junto á la del Martinez, y no obstante la inmediacion, ni en aquella noche ni al dia siguiente hasta la media tarde se presentó dho alcalde y si lo hizo poco antes de anochecer el alcalde 2º preguntando por el hecho= 3º. En el propio año fue herido despues del hecho de noche D. Luis Orosco, y este ensangrentado se presentó en casa de el Alcalde Carrera pidiendo justicia, y manifestandole quienes eran los agresores, y que entre ellos estaba su alguacil, y dho. Alcalde no tan solo no le administró Justicia, si que le despidió de su casa.= 4º= En el propio año diciendose de publico en esta Villa vagaban por el pueblo y termino algunos asesinos, ningun labrador asendado se atrevia á salir al campo, ni para cuidar del cultivo, ni para la recoleccion de frutos, y en efecto Joaquín Llored otro de los primeros hacendados de esta Villa que quiso pasar á ver una de sus heredades, á la buelta para esta Villa y á distancia de un cuarto de hora de ella antes de anochecer fue asesinado en medio del camino Real, y aun que el Alcalde formó causa lo hizo de modo, que quedó impune este delito (...) Todo lo que pongo en conocimiento de V.S. en cumpliminto de mi deber= Dios gue a V.S.m.a.= Altea 12 Abril de 1845= Juan Baustiia Sevilla= Sor. Gefe Superior Politico de esta Provincia.” AHN, FC-Mº JUSTICIA, MAG_JUECES, LEGAJO 4320, Expediente Núm. 1307.

²⁹ Ibid.

³⁰ “D. Vic^{te}. Castells y dos vecinos mas de dicha villa dicen, q el Juez de Villajoyosa emplea con el mayor escandalo los medios propios p^a q no se averiguen los autores del alijo de contrabando q verifico un buque procedente de Gibraltar, en aquella playa en el mes de Set ult^o pues q recibe por testigos á los mismos á quienes un Juez recto tendria en presidio cumpliendo sus condenas, lo cual practica asi por q son sus parientes y paniaguados los q perpetran el delito atreviendose los esponentes á patentizar la verdad si se confiére comision á un Juez recto y desinteresado.

Alicante 29 Marzo de 1845” Ibid.

³¹ “El Fiscal de la Aud^a de Valencia manifiesta q de los conocimientos q ha tomado y observac. hechas en la visita q ha practicado del Juzgdo de Villajoyosa resulta, q su Juez D Jose Carrera ni tiene la expedicion necesaria p^a desempeñarlo ni es conveniente bajo otros conceptos q continúe sirviendolo; q apesar de la paralización q sufren los negocios civiles en los cuales no se ha puesto una providencia de traslado en cuatro meses, de lo q se quejan los interesados, no marchan los criminales con la rapidez debida aumentandose de dia en dia por los pocos q terminan, siendo la causa de esto el tener q consultar con el Promotor f^o toda providencia, al cual esta supeditado, segun se dice de publico, por falta de conocimientos. Que fuera de esto carece de prestigio este Juez en el partido por hallarse sumariado por escesos en el egercicio de la Jurisdicⁿ siendo Alcalde el año 40 en la villa de Altea pueblo limitrofe á Villajoyosa, y la decidida proteccion q dispensa al Alcalde de Benidorm D Jose Tous acusado criminalmente por sus escesos no atreviendose nadie á quejarse por si no se le administrara Just^a por dicho Juez, por q protege á aquel muy á las claras, de manera q no dejen de refluir en él el odio y animadversion q se tiene á aquel á quien se le conoce ahora una considerable fortuna desde q es Alcalde, pues q antes carecia de todo recurso p^a subsistir, á la q no se da dho. origen q la parte q ha tenido en cuantos contrabandos se han hecho en Benidorm.” Ibid.

³² AHN, FC-Mº JUSTICIA, MAG_JUECES, LEGAJO 4320, Expediente Núm. 1307..

1854, fue designado promotor fiscal del Juzgado de Altea, y en 1857 de Callosa de Ensarriá, destino del que renunció por haber sido nombrado vicepresidente del Consejo Provincial³³.

Estas situaciones a las que nos hemos referido, según parecía, venían favorecidas por la autorización previa para procesar, que, de acuerdo con Rodríguez Camaleño, no era más que una herramienta que se utilizaba por el Gobierno para la impunidad de sus delegados. Este jurista denunciaba cómo cuando ingresó en el Tribunal Supremo se encontró con que habiéndose entablado cerca de una veintena de causas criminales contra los jefes de provincia, la mayoría de ellas estaban estancadas, habiendo pasado mucho tiempo desde que fueron entabladas. Al preguntar por la causa de esta circunstancia, le contestaron que se había pedido al Poder ejecutivo la correspondiente autorización para proceder, y éste nada había resuelto en dicho punto. Pero es que, además, según afirmaba, existía un total de más de dos mil procedimientos iniciados y totalmente paralizados contra agentes de la administración en el conjunto de los órganos jurisdiccionales de la península. Se trataba, por tanto, según éste, de una preocupante inviolabilidad que podía permitir a los funcionarios cometer un ilícito tan grave como el homicidio sin temor a repercusión de ninguna especie³⁴.

CONCLUSIONES

La corrupción e ilegalidad en el actuar de los agentes administrativos era, casi, una conducta generalizada a lo largo del siglo XIX. Multitud de testimonios corroboran esta aseveración. No obstante, la ideología del liberalismo doctrinario, puesta en práctica durante los Gobiernos moderados y unionistas, facilitó su impunidad. La implementación del principio dual de separación de poderes y, como consecuencia, la prohibición de que los Tribunales ordinarios entrasen a conocer de asuntos en los que fuese parte el interés público, supuso la inmunidad de multitud de abusos. Situación que vino a empeorar con la entrada en escena de la necesaria autorización previa para procesar.

En este sentido, tal y como hemos tenido ocasión de comprobar, el encausamiento de agentes públicos por la comisión de actos ilícitos devino en cuasi imposible para los Jueces y Tribunales. Y, de hecho, se ha visto como en Alicante a José María Carrera, sujeto cuya honestidad y ética profesional se vio en tela de juicio en multitud de ocasiones, no solo no fue enjuiciado por sus actos, sino que, además, y pese a los diversos

³³ Ibid.

³⁴ DSCS, viernes, 7 de febrero de 1862, Núm. 46, p. 580.

testimonios en su contra –entre los cuales estaban los del propio Jefe político y los del regente de la Audiencia– y haber sido separado de su puesto, fue readmitido a los pocos años en base al testimonio de dos simples vecinos. Y, aún más, posteriormente, fue nombrado consejero provincial, un cargo en el que conocería como miembro de un Tribunal, de los asuntos contencioso-administrativos que afectaban a la ciudadanía.